

# LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL 29 DE DICIEMBRE DE 1978

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1°.- La presente ley es de observancia general en toda la república y tiene por objeto establecer bases para la distribución de la función educativa de tipo superior entre la federación, los estados y los municipios, así como prever las aportaciones económicas correspondientes, a fin de coadyuvar al desarrollo y coordinación de la educación superior.

ARTÍCULO 2°.- La aplicación de la presente ley corresponde a las autoridades de la federación, de los estados y de los municipios en los términos que la misma establece.

a falta de disposiciones expresa en esta ley se aplicará supletoriamente la ley federal de educación.

ARTÍCULO 3°.- El tipo educativo superior es el que se imparte después del bachillerato o de su equivalente. comprende la educación normal, la tecnológica y la universitaria e incluye carreras profesionales cortas y estudios encaminados a obtener los grados de licenciatura, maestría y doctorado, así como cursos de actualización y especialización.

ARTÍCULO 4°.- Las funciones de docencia, investigación y difusión de la cultura que realicen las instituciones de educación superior guardaran entre sí una relación armónica y complementaria.

ARTÍCULO 5°.- El establecimiento, extensión y evolución de las instituciones de educación superior y su coordinación se realizarán atendiendo a las prioridades nacionales, regionales y estatales y a los programas institucionales de docencia, investigación y difusión de la cultura.

ARTÍCULO 6°.- La federación, a través de la secretaría de educación pública, celebrará convenios con los gobiernos de los estados a fin de asegurar que la expansión y el desarrollo de la educación normal responden a los objetivos de la política educativa nacional y a las necesidades estatales, regionales y nacionales de maestros y de otros especialistas en materia educativa.

para contribuir a los fines señalados, el gobierno federal podrá asimismo, incluir en los convenios mencionados el establecimiento de escuelas normales y universidades pedagógicas estatales cuyos planes, programas de estudios y criterios académicos deberán ser similares a los de la institución nacional correspondiente.

ARTÍCULO 7°.- Compete a la federación vigilar que las denominaciones de los establecimientos de educación superior correspondan a su naturaleza.

## CAPÍTULO II

### COORDINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 8°.- La federación, los estados y los municipios prestarán, en forma coordinada y dentro de sus respectivas jurisdicciones, el servicio público de educación superior, atendiendo a sus necesidades y posibilidades, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y la ley federal de educación.

ARTÍCULO 9°.- El establecimiento, extensión y desarrollo de instituciones de educación superior que programan las dependencias de la administración pública federal centralizadas requerirán aprobación.